

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00054 00

EJECUTIVO

Demandante: ANDRIW GERMAN GONZALEZ

Demandado: VICTOR MANUEL PATIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0800

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el traslado de la NULIDAD presentada por la apoderada judicial de la demandada, dentro del cual el apoderado de la parte actora se pronunció, es del caso, por considerarlo necesario para el esclarecimiento de la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CGP, decretar la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, a efectos de que informe si en dicho juzgado se adelantó proceso de “Adjudicación de Apoyos” al señor **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, que culminara con sentencia del 17 de junio del presente año, adjudicándose como apoyo la señora **ANA JUDITH PIZÓN MARTINEZ** y de ser así se remitirá con destino a este proceso copia de la demanda, a efectos de determinar la dirección de residencia física de **PATIÑO ROPERO** que fuera informada por la parte actora para dicho trámite judicial.

REQUERIR a la secretaria del Despacho para que adjunte al expediente los registros fotográficos que tiene en su poder, respecto de los avisos ubicados en la entrada principal del edificio donde actualmente funciona el Palacio de Justicia de Ocaña y de la entrada principal donde funciona este Juzgado, a través de los cuales se le informaba a la comunidad en general los medios virtuales y telefónicos por medio de los cuales se les atendería en la época de pandemia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07f0d9bd139e4ac1ca3e94446d25eb7fa2506c8d74e6d43a9c7d832a30f945**

Documento generado en 13/10/2022 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00058 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: CREDISERVIR
Demandados: SAID MARTINEZ AMAYA
Auto: Ordena seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0795

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil vestidos (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00058-00**, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** contra **SAID MARTINEZ AMAYA**, cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$181.652.543,00)**, más los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada según la Superintendencia Financiera de Colombia, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha, al tenor del artículo 431 del CGP.

Condenar al demandado al pago de las costas y costos que ocasione el proceso.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-69829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. lote de terreno destinado a granja campesina ubicada en la vereda BETICA del corregimiento de Buena Vista del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Como fundamento de las pretensiones señala que, a través de la Escritura Pública No. 1312 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Primera de esta ciudad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-69829 de la ORIP Ocaña, el señor **SAID MARTINEZ AMAYA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada en favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, para garantizar todas las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación que por cualquier concepto tuviere el hipotecante, por sí solo, individualmente considerado, en conjunto o en unión de otras personas naturales jurídicas a favor o a la orden de dicha cooperativa.

Que **CREDISERVIR** convino concederle un crédito al señor **MARTINEZ AMAYA** por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00)** con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2026, recibida en calidad de mutuo; se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble: un lote de terreno destinado a granja campesina ubicada en la vereda BETICA del corregimiento de Buena Vista del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270- 69829.

Con auto de fecha 27 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$181.652.543,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 20190108640 de fecha 13 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 13 de noviembre de 2021, hasta el día en que se pague totalmente la misma, a la tasa de una y media vez el interés bancario, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre el bien inmueble hipotecado: lote de terreno destinado a granja campesina ubicada en la vereda BETICA del corregimiento de Buena Vista del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

La notificación personal al demandado del auto que libro mandamiento de pago y traslado de la demanda se efectuó a través de la cuenta de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones: sm.07@hotmail.com recibido el día 21 de septiembre de 2022, tal como lo certifica la empresa certimail en el documento acuse de recibido, visto a folios 2 y 3 del

documento 19 del expediente electrónico; quedando notificado el día 23 de septiembre de 2022 artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal, el demandado dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede. Por lo tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

De la misma manera, se tiene al numeral 006 y 009 del expediente electrónico que la medida cautelar de embargo fue registrada en debida forma por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, como así lo informa la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 27069829, del que se desprende además que la hipoteca se encuentra debidamente registrada a favor de la parte actora en la anotación 4, para finalmente ser practicada diligencia de secuestro por el Inspector Primero Municipal de Policía de la ciudad sin que se presentará oposición alguna.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré suscrito por el señor **SAID MARTINEZ AMAYA** por la suma de \$200.000.000 y la

Escritura Pública 1312 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Primera de esta ciudad, documentos suscritos por el demandado **SAID MARTINEZ AMAYA** y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fija en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y el demandado como suscriptor del mismo en los términos del canon 625 ibidem, e cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida y aquella como igual sucede con el título se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del artículo 244 y 422 del CGP. A lo que hay que agregar que es quien figura suscribiendo la escritura de hipoteca 1312 del 24 de junio de 2016 y quien figura como propietario del bien inmueble embargado y secuestrado.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que el derecho cambiario incorporado al cartular deriva y debe el obligado como deudor de la prestación correlativa, pues establecido se tiene al informarse el libelo que la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva a merced de la fuerza del Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva del cobro abreva de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan autoridad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualesquiera sea su naturaleza.

En ese orden las existencias enlistadas en el artículo 422 del CGP para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto el documento aportado con el libelo introductorio siendo prueba preconstituida a su favor por el obligado sobre la existencia del derecho recamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del demandante llevando al juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, contribuyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según el caso.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en

dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

Para el sub-judice la acción cambiaria esta fincada en el pagaré No. 20190108640 de fecha 13 de diciembre de 2019, por la suma de \$200.000.000,00 y la Escritura Pública 1312 del 24 de junio de 2016 de la Notaria Primera de esta ciudad, documentos suscritos por el demandado **SAID MARTINEZ AMAYA** documento que reúnen los requisitos exigidos por la ley sustancial como se señaló y frente a los cuales no se presentó discusión alguna por el ejecutado, bien inmueble que como se señaló se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 03 de junio de 2021, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble propiedad del señor **SAID MARTINEZ AMAYA:**

Lote de terreno destinado a granja campesina ubicada en la vereda BETICA del corregimiento de Buena Vista del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270- 69829 y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado y embargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d6ec08cc3cffe16e14b07598fa4f1dae74e7ff56dd637d16533f7865961851**
Documento generado en 13/10/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 54 498 31 53 002 2022 00107 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0797

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora a través de mensaje allegado a proceso por medio del correo institucional en repuesta al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, sin que de la información suministrada se pueda aclarar y dilucidar las circunstancias en cuanto al verdadero correo electrónico del demandado para su notificación personal conforme lo establece la ley 2213 de 2022, es del caso, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del demandado, ordenar a la parte demandante, que proceda a efectuar la notificación de la demanda al señor **HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO** a través del correo hectordelgadol@gmail.com que aparece escrito en el acápite de pruebas de la demanda, que fue obtenido de la base de datos de Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ddad2fa14ef7e128948397e9ea20ac732194691ed55b0fba7ad9ec3be679d45

Documento generado en 13/10/2022 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00153 00

EJECUTIVO IMPROPIO - OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Demandante: MARITZA VILA DE VERGEL

Demandado: ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 00794

Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que vencido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bc8e30da20cca7a7efb40c12c774c1dbb9181864d72969a18798781ef01e15**

Documento generado en 13/10/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>